
Director General y Director General Adjunto de la Organización Mundial de la Salud: informe preparado con arreglo a la resolución EB120.R19

Informe de la Secretaría

1. En su 120ª reunión, en enero de 2007, el Consejo Ejecutivo examinó un informe de la Secretaría referente a varias cuestiones debatidas por el Consejo en su reunión extraordinaria y en su 118ª reunión como consecuencia del fallecimiento repentino del extinto Director General, Dr. Jong-wook Lee.¹ El Consejo adoptó la resolución EB120.R19 en la cual, entre otras cosas, pidió a la Directora General que en su 121ª reunión le informara sobre la rotación geográfica en el puesto de Director General y sobre el requisito de nombrar a un Director General Adjunto, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los miembros del Consejo.

ROTACIÓN GEOGRÁFICA EN EL PUESTO DE DIRECTOR GENERAL

Antecedentes

2. La cuestión de la rotación geográfica en el puesto de Director General se examinó primero en la 118ª reunión del Consejo Ejecutivo, en mayo de 2006. En respuesta a la petición de este último de mayor información, inclusive sobre la práctica de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, en su 120ª reunión se le informó de que los siete Directores Generales que ocuparon el puesto desde la creación de la OMS provenían de tres de las seis regiones geográficas de la Organización, y que las respectivas constituciones y reglamentaciones pertinentes o prácticas consuetudinarias de otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas no exigen ni prevén de otra manera la rotación geográfica en el puesto de jefe ejecutivo.²

3. Durante el debate habido en la 120ª reunión del Consejo, algunos de sus miembros reafirmaron el propio interés en modificar el Reglamento Interior para posibilitar en el futuro la rotación regular entre las seis regiones de la OMS en el puesto de Director General. Las principales razones aducidas para ello eran la necesidad de dar iguales oportunidades a todas las regiones en aras de la equidad y de ofrecer posibilidades a candidatos calificados de todas las regiones. Sin embargo, otros miembros se

¹ Véase el documento EB119/2006-EB120/2007/REC/2, acta resumida de la duodécima sesión de la 120ª reunión, sección 4, y acta resumida de la decimotercera sesión, sección 1.

² Véase el documento EB120/30.

pronunciaron a favor del sistema vigente para el nombramiento de Director General, señalaron que la consideración primordial debía seguir siendo la de elegir al candidato más calificado y pusieron de relieve algunos problemas inherentes al concepto de rotación.

Consideraciones constitucionales

4. El Artículo 31 de la Constitución dice lo siguiente: «El Director General será nombrado por la Asamblea de la Salud, a propuesta del Consejo, en las condiciones que determine la Asamblea.». Así pues, este texto es muy general en lo concerniente a las condiciones del nombramiento y al procedimiento a seguir; corresponde a la Asamblea de la Salud determinar los términos que rijan el nombramiento y las condiciones del cargo de Director General. Sin embargo, esta disposición se debe interpretar a la luz del Artículo 35 de la Constitución, según el cual «La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal será asegurar que la eficiencia, la integridad y el carácter internacionalmente representativo de la Secretaría se mantenga en el nivel más alto posible. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal de forma que haya la más amplia representación geográfica posible.». El proceso y las condiciones del nombramiento se indican en los artículos 108 a 114 del Reglamento Interior de la Asamblea Mundial de la Salud, mientras que el proceso de propuesta de nombramiento se rige por el artículo 52 del Reglamento Interior del Consejo Ejecutivo. El segundo párrafo de este último artículo dice lo siguiente: «Cualquier Estado Miembro podrá proponer para el puesto de Director General a una o más personas,... ».

5. Por lo tanto, desde un punto de vista constitucional se puede decir que un proceso de rotación regional en el puesto de Director General no es incompatible con los términos generales del Artículo 31 de la Constitución. No obstante, si se estableciera un requisito legal según un modelo preestablecido de rotación regular entre las regiones en el puesto de Director General, se plantearían dos cuestiones. En primer lugar, si la propuesta de nombramiento se limitara exclusivamente a los candidatos de una región determinada, ¿sería ello compatible con la jerarquía clara de criterios indicados en el Artículo 35 de la Constitución, en el cual la representación geográfica es secundaria a la consideración primordial de mantener el nivel más alto posible de eficiencia e integridad?

6. Segundo, si el derecho de proponer a candidatos para el puesto de Director General se limitara exclusivamente a los Estados Miembros de una región determinada, o si se propusiera solamente a candidatos procedentes de una región, ¿sería ello compatible con el principio de igualdad soberana de los Estados Miembros? Este principio fundamental sustenta el sistema de las Naciones Unidas, y sus principales consecuencias prácticas son la igualdad entre los miembros de una organización internacional en el ejercicio de los derechos y obligaciones de su condición de miembros, a menos que la constitución de la organización interesada prevea otra cosa. A este respecto, se puede decir que proponer a un candidato para el cargo de Director General es un derecho fundamental de los Miembros y que ni la Asamblea de la Salud ni el Consejo pueden restringir ni limitar este derecho sin que lo prevea expresamente la Constitución. Por otra parte, una evaluación más precisa de las repercusiones de un sistema de rotación regional en los derechos de los Estados Miembros dependería de las características específicas del sistema. Se puede argumentar a este respecto que la rotación regional no privaría a ningún Estado Miembro del derecho a proponer a un candidato, sino que regularía cuándo se ejercería ese derecho.

Principales cuestiones jurídicas y de procedimiento

7. Un análisis de las posibles modalidades de aplicación de un sistema de rotación regional pone de manifiesto cuestiones que el Consejo debe examinar antes de que se puedan elaborar propuestas más concretas. La primera cuestión es la del **derecho a proponer a un candidato**. Se pueden prever dos alternativas. Una es que sólo los Estados Miembros de una región en particular puedan proponer a

un candidato y que éste deba ser nacional de un Estado Miembro de esa región. La otra es que todos los Estados Miembros puedan proponer a uno o más candidatos, pero que éstos deban ser nacionales de un Estado Miembro de la región considerada conforme al sistema de rotación. Ambas alternativas podrían suscitar la cuestión de la igualdad soberana a la que se refiere el párrafo precedente.

8. La segunda cuestión es la **modalidad de rotación entre las regiones**. Esto podría quedar totalmente sujeto a negociaciones entre los Estados Miembros en razón de su significación política, o se podría basar en el orden alfabético de los nombres de las regiones, o bien se podría decidir por sorteo. También cabe considerar si una modalidad de rotación debería tener en cuenta las diferencias de tamaño entre las regiones.

9. La tercera cuestión, particularmente compleja, es la de las repercusiones de un sistema de rotación en el **número de mandatos** del Director General. El artículo 108 del Reglamento Interior de la Asamblea de la Salud establece que el mandato de Director General será de cinco años y podrá renovarse una sola vez. Si los Estados Miembros no tienen intenciones de modificar estas disposiciones, cabe prever varias posibilidades para adaptarlas a un sistema de rotación regional. Una decisión fundamental a este respecto es si el turno de una región en particular se aplicará a uno o dos mandatos. Habría dos alternativas extremas; una consistiría en limitar el derecho de cada región a un solo mandato, de manera que cada cinco años habría un Director General nuevo procedente cada uno de regiones sucesivas; la otra consistiría en prever que sólo el Director General en funciones pudiera ser candidato para un segundo mandato. Se podría considerar que la primera alternativa compromete la posibilidad de continuidad en el cargo de Director General; la segunda anularía esencialmente la función de los órganos deliberantes en el nombramiento de Director General y se la podría considerar incompatible con los Artículos 31 y 35 de la Constitución. Además, significaría que la modalidad de rotación regional se aplicaría a intervalos de 10 años, de manera que el turno de cada región llegaría cada 60 años.

10. Sin embargo, entre esos dos extremos, existen varias combinaciones posibles. Por ejemplo, el Director General nombrado con arreglo a un sistema de rotación regional podría ser elegido para un segundo mandato, y para ese periodo se podría proponer también a otros candidatos de la misma región solamente. En este caso, empero, si se nombrara a un candidato que no fuera el Director General en funciones, ¿sería esa persona nombrada para un solo mandato o podría ser elegida para un segundo mandato? En caso afirmativo, ¿en qué condiciones respecto de otros posibles candidatos sería esa persona nombrada? Sería necesario adaptar la modalidad de rotación según el caso. Si un Director General nombrado con arreglo a un sistema de rotación regional se pudiera proponer para un segundo mandato, otra alternativa sería permitir que cualquier Estado Miembro propusiera a candidatos independientemente de la proveniencia regional de éstos. Si se nombrara a uno de estos últimos candidatos, la persona nombrada se podría proponer a su vez para un segundo mandato, pero para ese mandato los demás candidatos deberían proceder exclusivamente de la región cuyo turno hubiera llegado según el sistema de rotación regional. En cambio, si se nombrara para un segundo mandato al Director General en funciones, en las elecciones siguientes sólo se podría proponer a candidatos de la región cuyo turno hubiera llegado según el sistema de rotación regional. Se pueden prever otras alternativas o combinaciones, pero primero sería necesario obtener orientación del Consejo acerca de si el sistema de rotación se aplicaría a uno o dos mandatos.

Otras consideraciones

11. La rotación regional se examinó en el contexto de ofrecer iguales oportunidades teniendo en cuenta las diferencias de capacidad observadas entre los diversos gobiernos para apoyar a sus respectivos candidatos durante la campaña electoral. Sin embargo, entre los países de una región particular

puede haber diferencias de capacidad para prestar ese apoyo tan grandes como entre países de diferentes regiones.

12. El establecimiento de un sistema de rotación regional puede requerir modificaciones del Reglamento Interior de la Asamblea de la Salud y del Consejo Ejecutivo, según el modelo escogido. Sin embargo, habida cuenta de la importancia constitucional y las repercusiones políticas de la introducción de un sistema que requiera la rotación regular entre las regiones en el puesto de Director General, la Asamblea de la Salud sería el órgano competente para establecer semejante sistema y decidir acerca de sus principales características. El Consejo Ejecutivo podría presentar una propuesta a este respecto a la Asamblea de la Salud.

NOMBRAMIENTO OBLIGATORIO DE UN DIRECTOR GENERAL ADJUNTO

Proceso de nombramiento

13. En la actualidad, ni la Constitución de la OMS ni el Estatuto del Personal prevén que se deba nombrar a un Director General Adjunto. Hasta la fecha, los Directores Generales Adjuntos han sido nombrados por Directores Generales en el ejercicio de sus atribuciones conforme a la Constitución de la OMS y al Estatuto del Personal, según su propio criterio acerca de la gestión de la Organización.

Disposiciones pertinentes de la Constitución de la OMS y del Estatuto del Personal, y antecedentes

14. El **Artículo 31** de la Constitución de la OMS dice que «... el Director General será el funcionario principal técnico y administrativo de la Organización». El **Artículo 35** dice que «El Director General nombrará el personal de la Secretaría de acuerdo con el reglamento de personal que establezca la Asamblea de la Salud.». El **párrafo 4.1 del Estatuto del Personal** dice que «El Director General nombrará a los miembros del personal con arreglo a las necesidades del servicio.».

15. El cargo de Director General Adjunto de la Organización Mundial de la Salud ha estado cubierto durante aproximadamente 42 de los 59 años de existencia de la Organización, y ha estado cubierto de forma interina durante aproximadamente dos años.¹ Aunque no tenía ninguna obligación de nombrar a un Director General Adjunto, la Directora General, poco después de haber asumido sus funciones, nombró Director General Adjunto al Dr. A. Asamoah-Baah. Consideró que ello favorecía los intereses de la Organización, y tuvo en cuenta el deseo del Consejo de que se cubriera ese cargo. El nombramiento del Dr. A. Asamoah-Baah fue anunciado sin demora, en cumplimiento de la petición formulada por el Consejo en su reunión extraordinaria (23 de mayo de 2006),² y él asumió sus funciones el 9 de enero de 2007.

16. Entre otras responsabilidades, el Director General Adjunto desempeñará las funciones de Director General en caso de que este último no esté en condiciones de hacerlo o en caso de que el cargo quede vacante, con sujeción a las decisiones pertinentes que pudiera adoptar el Consejo Ejecutivo.

¹ Véanse para más información los documentos EB118/19 y EB120/30.

² Véase el documento EBSS-EB118/2006/REC/1, acta resumida de la reunión extraordinaria.

Posibles modalidades

17. En su 120ª reunión, el Consejo planteó la cuestión de la posible obligatoriedad de designar un Director General Adjunto y la manera de llevar a efecto una disposición en ese sentido.¹

18. El **artículo 12.1 del Estatuto del Personal** dice que «La Asamblea de la Salud podrá completar o modificar las disposiciones del presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los miembros del personal.». Por su parte, el **párrafo 4.1 del Estatuto del Personal** dice que «El Director General nombrará a los miembros del personal con arreglo a las necesidades del servicio.». De conformidad con el párrafo 12.1 del Estatuto del Personal, el párrafo 4.1 del Estatuto del Personal se podría complementar o modificar para prever el nombramiento obligatorio de un Director General Adjunto.

Opción 1: Complemento del párrafo 4.1 del Estatuto del Personal

En lo concerniente a las palabras «con arreglo a las necesidades del servicio», que figuran en el párrafo 4.1 del Estatuto del Personal, la Asamblea de la Salud podría decidir complementar esta disposición mediante una resolución que exigiera el nombramiento de un Director General Adjunto.

Opción 2: Modificación del párrafo 4.1 del Estatuto del Personal

Para dar obligatoriedad al nombramiento de un Director General Adjunto, el párrafo 4.1 del Estatuto del Personal podría ser modificado por la Asamblea de la Salud para que dijera lo siguiente:

«El Director General nombrará a un Director General Adjunto y nombrará a otros miembros del personal con arreglo a las necesidades del servicio.»

19. Para que se respeten plenamente las prerrogativas del Director General establecidas en el Artículo 31 de la Constitución, es decir las de ser el funcionario principal técnico y administrativo de la Organización, cualquier decisión de la Asamblea de la Salud se adoptaría sin perjuicio de esa disposición y de acuerdo con la responsabilidad del Director General de determinar las funciones del Director General Adjunto y de delegar funciones de éste.

20. El Consejo tal vez desee examinar lo siguiente: *a)* si debe quedar sujeta a la discreción de un Director General la decisión acerca de si en algún momento la estructura de la alta gestión deba incluir a un Director General Adjunto o *b)* si se debe asegurar la ocupación obligatoria y continua del cargo de Director General Adjunto.

INTERVENCIÓN DEL CONSEJO EJECUTIVO

21. Se invita al Consejo Ejecutivo a tomar nota del informe y facilitar más orientación.

= = =

¹ Véase el documento EB119/2006-EB120/2007/REC/2, acta resumida de la duodécima sesión de la 120ª reunión.